

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 144:
7 DE SEPTIEMBRE DE 2007.**

Ley publicada en el Periódico Oficial, 84 cuarta parte de 25 de mayo de 2004.

DECRETO NÚMERO 66

La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

**LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA
PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo Único

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como de los servicios relacionados con la misma, que realicen en el Estado de Guanajuato los:

- I. Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
- II. Ayuntamientos;
- III. Organismos autónomos por ley, y
- IV. Entidades paraestatales y paramunicipales.
(Fracción adicionada. P.O. 16 de septiembre de 2005)

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Contratante. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos por ley y los ayuntamientos, facultados para contratar sobre la materia, en los términos de esta ley y otras disposiciones aplicables;

Para los efectos de esta ley, se considera contratante a las entidades paraestatales y paramunicipales, siempre y cuando reúnan las características señaladas en el artículo 3;

(Párrafo adicionado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

- II. Contratista o consultor. La persona física o moral debidamente registrada que participa en cualesquiera de los procedimientos o modalidades de contratación de obra pública o de servicios relacionados con la misma, según sea el caso, conforme a las disposiciones de esta ley;

- III. Convocante. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos por ley y los ayuntamientos que realizan procedimientos de adjudicación de contratos de obra pública, mediante las modalidades de licitación pública o licitación simplificada;

IV. Dependencia. Unidad administrativa de los entes públicos a que se refiere esta ley;

V. Dirección municipal. La Dirección de Obras Públicas Municipales o quien ejecute las acciones en materia de obra pública;

VI. Ente público. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos y organismos autónomos por ley;

VII. Especialidad de los trabajos. Actividad o actividades exclusivas y acreditadas por el contratista en el padrón;

VIII. Expediente técnico. Instrumento documental que reúne los elementos básicos necesarios que permiten describir el alcance, contenido y costo de una obra conforme a la normatividad que establezcan las autoridades competentes;

IX. Ley. La Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

X. Licitador. Persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de adjudicación mediante las modalidades de licitación pública o de licitación simplificada;

XI. Obras por cooperación. Las realizadas de conformidad con lo dispuesto en el título sexto, capítulo primero de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato;

XII. Órganos de control interno. La Secretaría de la Gestión Pública y los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los ayuntamientos y organismos autónomos por ley;

XIII. Padrón. El registro de las personas físicas o morales en el estado o en los municipios, para intervenir en algún procedimiento de adjudicación de obra pública y servicios relacionados con la misma, en los términos de esta ley y su reglamento;

XIV. Proyecto ejecutivo. Plan prospectivo encaminado a materializar un proyecto de obra pública, indicando los medios necesarios para su realización y la adecuación de esos medios a los resultados que se persiguen;

XV. Reglamento. El Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato que en el ámbito de su competencia expidan el ejecutivo del estado y los ayuntamientos;

XVI. Responsable técnico. Profesional responsable que acredite su especialidad, en la ejecución de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma y garantice a la contratante la capacidad técnica para su ejecución;

XVII. Secretaría. La Secretaría de Obra Pública del gobierno del estado;

XVIII. Términos de referencia. Descripción de los alcances, metas y objetivos de un estudio o proyecto relacionado con el contrato;

XIX. Titular del área responsable. El secretario de obra pública, los responsables de la ejecución de la obra pública en las entidades paraestatales, en los Poderes Legislativo y Judicial y en los organismos autónomos por ley, así como los directores de obras públicas municipales o quien ejecute las acciones en materia de obra pública en los municipios o en las entidades paramunicipales, y (Fracción reformada. P.O. 16 de septiembre de 2005)

XX. Tratados. Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

ARTÍCULO 3. El ejecutivo del estado aplicará la presente ley, por conducto de la secretaría. Las entidades paraestatales aplicarán esta ley, siempre y cuando lo permita la naturaleza de su objeto y atribuciones, y cuenten con la capacidad para ejecutar obra pública; en sus propios ordenamientos, se determinarán los responsables encargados de llevar a cabo las acciones previstas en esta ley. (Párrafo reformado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

Los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos autónomos por ley, observarán y aplicarán la presente ley por conducto de la dependencia que señale su propio ordenamiento.

En el ámbito municipal, la aplicación de esta ley corresponderá a los ayuntamientos por conducto de la dirección municipal. Las entidades paramunicipales aplicarán esta ley, siempre y cuando lo permita la naturaleza de su objeto y atribuciones, y cuenten con la capacidad para ejecutar obra pública; en sus propios ordenamientos, se determinarán las responsables encargadas de llevar a cabo las acciones previstas en esta ley. (Párrafo reformado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

ARTÍCULO 4. La secretaría será la instancia técnico-normativa en la aplicación de la presente ley y su reglamento, y emitirá criterios que promuevan la simplificación administrativa, la desconcentración y la delegación de funciones.

Lo anterior sin perjuicio de que por su competencia y atribución, existan otras dependencias estatales o federales a quienes les corresponda la función normativa, en cuyo caso se atenderá a dicha atribución o competencia.

El ejecutivo del estado y los ayuntamientos expedirán en la esfera de sus respectivas competencias el reglamento que contendrá el procedimiento de aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 5. El ejecutivo del estado aprobará su programa de obra pública y servicios relacionados con la misma y propondrá al Poder Legislativo el gasto público correspondiente, en los términos de la ley y demás ordenamientos aplicables y establecerá los medios de control que estime pertinentes.

Igualmente los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos por ley y los ayuntamientos, deberán aprobar sus respectivos programas de obra pública y lo integrarán en su presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 6. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría o de las entidades paraestatales a las que se refiere el artículo 3 de esta Ley, podrá convenir con los Poderes Legislativo, Judicial, Organismos Autónomos por Ley y con las autoridades municipales, la ejecución de la obra pública y los servicios

relacionados con la misma, cuando cuenten con los recursos presupuestales y los expedientes técnicos debidamente dictaminados y validados por la normativa competente para tal efecto.

(Párrafo reformado, P. O. 7 de septiembre de 2007)

Previamente a la ejecución de la obra a que se refiere este artículo, se deberán suscribir los convenios indicando en ellos, los términos y condiciones para la coordinación de las acciones.

En los convenios que se suscriban con las autoridades municipales, a criterio de la Secretaría o de las entidades paraestatales a las que se refiere el artículo 3 de esta Ley, podrá acordarse además el que se exima la validación del expediente, siempre que se trate de obras urgentes, de bajo monto o de fácil realización.

(Párrafo adicionado, P.O. 7 de septiembre de 2007)

ARTÍCULO 7. El gasto para la obra pública y servicios relacionados con la misma, se sujetará a las disposiciones de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal que corresponda, así como al presupuesto de egresos de los ayuntamientos y demás disposiciones aplicables.

Cuando la obra pública y los servicios relacionados con la misma, se realicen con recursos totales o parciales de la federación conforme a los convenios celebrados entre el ejecutivo federal y el ejecutivo estatal o con los ayuntamientos, se aplicará lo dispuesto por la legislación federal sobre la materia, salvo que en los mismos convenios se establezca la aplicación de esta ley para las acciones que regula.

ARTÍCULO 8. Para los efectos de esta ley, se considera obra pública:

I. La construcción, instalación, conservación, ampliación, adaptación, adecuación, remodelación, restauración, reparación, rehabilitación, mantenimiento, modificación o demolición de bienes inmuebles que conformen el patrimonio del estado y municipios, en términos de la Ley de Patrimonio Inmobiliario del Estado y de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, destinados a un servicio público, al uso común, o los de dominio privado, ejecutados con recursos públicos.

Asimismo, quedan comprendidos dentro de la obra pública el mantenimiento, adaptación, adecuación, reparación y restauración de bienes inmuebles, que tenga el Estado o los municipios por arrendamiento o por comodato; así como los bienes muebles integrados, incorporados o adheridos a un inmueble, aun cuando no implique modificación del propio inmueble;

(Párrafo reformado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

II. Los estudios y trabajos de exploración, localización, perforación, mejoramiento del suelo, subsuelo, extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo, así como los que se encuentren en el subsuelo que no estén reservados a la federación y de los que pueda disponer el estado o los municipios por medio de los convenios correspondientes;

III. Los trabajos de infraestructura hidráulica y agropecuaria;

IV. Los proyectos integrales, en los cuales el contratista se obliga a su ejecución desde el diseño de la obra hasta su terminación total;

V. La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de los bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante a la contratista o bien cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten, y

VI. Todas aquellas acciones de naturaleza análoga, así como las que realicen los fideicomisos en los que el fideicomitente o el fideicomisario sea el gobierno del estado, los ayuntamientos o personas morales en las que exista aportación del erario del estado o de los municipios.

Estará sujeta a las disposiciones de esta ley, la inversión pública del gobierno del estado que destine para la creación de la infraestructura necesaria para la prestación de un servicio público que tenga concesionado, cuando la inversión sea mixta, de conformidad con lo que al efecto señale la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 9. Quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública, los siguientes:

I. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo;

II. La planeación, elaboración de anteproyectos y diseños arquitectónicos y artísticos, así como de cualquier otra especialidad de la arquitectura que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo;

III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrológico, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, geomática, sistemas de información geográfica, meteorología, aerofotometría, ambientales, ecológicos, de ingeniería de tránsito y sanitaria, entre otros;

IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico-económica, ecológica, social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones, entre otros que se requieran para integrar un proyecto ejecutivo;

V. La asesoría, gerenciamiento y consultoría para llevar a cabo las actividades de coordinación, supervisión y control de obra, de laboratorio de análisis y control de calidad, de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales, de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo relacionado con las modalidades de adjudicación de contratos sobre las materias que regula esta ley;

VI. Los trabajos de organización informática, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta ley;

VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y revisiones técnico-normativas aplicables a las materias que regula esta ley;

VIII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;

IX. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros;

X. Los trámites necesarios para la liberación de los bienes inmuebles en que se vaya a ejecutar la obra pública, a efecto de obtener la posesión material y la propiedad de los bienes inmuebles;

XI. La adquisición, suministro e instalación de bienes muebles que serán incorporados de manera permanente a la obra pública, y

XII. Todos aquellos de naturaleza análoga relacionados con la obra pública.

ARTÍCULO 10. Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, los actos jurídicos que se refieran a:

I. El suministro de bienes de instalación permanente que por su naturaleza se incorporen a la obra pública y que formen parte del proyecto ejecutivo;

II. La explotación de los materiales que se utilicen en la ejecución de la obra pública, y

III. El uso de maquinaria y equipo necesario para obra por administración directa.

ARTÍCULO 11. Cuando por las condiciones especiales de la obra pública y servicios relacionados con la misma, se requiera la intervención de dos o más dependencias, quedará a cargo de cada una de ellas, la responsabilidad que les corresponda, en razón de las disposiciones jurídicas aplicables, de los convenios de coordinación que se celebren y de la planeación y programación del conjunto.

ARTÍCULO 12. Los actos jurídicos, contratos y convenios que con arreglo a esta ley celebren los entes públicos, se considerarán de derecho público y observarán las disposiciones que en materia de construcción, rijan en el ámbito federal, estatal y municipal, según sea el caso.

Los actos, contratos y convenios celebrados en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos. Para efecto de decretar su nulidad, serán competentes el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Juzgados Administrativos Municipales, en términos de lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa y la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, respectivamente.

A falta de disposición expresa de esta ley serán aplicables de manera supletoria y en su orden, el Código Civil para el Estado de Guanajuato, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y la Legislación federal de la materia.

ARTÍCULO 13. Tratándose de la ejecución de obras por administración directa, las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, o los que suministren los entes públicos, deberán realizarse conforme a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guanajuato y para el caso de los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en el título octavo, capítulo quinto de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 14. Los servidores públicos que tengan intervención en los procedimientos de licitación o de adjudicación directa o en cualquier acto relacionado con esta ley, se abstendrán de celebrar actos jurídicos y administrativos que contravengan este ordenamiento, así como de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta ley, con las personas físicas o morales siguientes:

I. Aquellas con las que el servidor público que decida la adjudicación del contrato tenga un interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de cuya relación pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civil;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal;

III. Aquellas que se encuentren inhabilitadas por resolución judicial o administrativa;

IV. Los contratistas a quienes se les hubiere rescindido algún contrato por causas imputables a ellos mismos, dentro del lapso de un año;

V. Las que se encuentren en situación de incumplimiento por causas imputables a ellas, en relación con algún contrato de obra celebrado con la administración pública en cualquiera de sus tres órdenes de Gobierno;

VI. Aquellas cuyo registro en el padrón se encuentre cancelado o suspendido;

VII. Las que hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas afiliadas o casa matriz, los estudios y proyectos previos a la ejecución de la obra con excepción de los proyectos integrales;

VIII. Las que formando parte de una empresa, sus compañías afiliadas o casa matriz ejecutora de la obra, pretendan llevar a cabo el control de calidad o la supervisión de la misma;

IX. Las que hubieren proporcionado información falsa, en este u otro procedimiento o en cualquier etapa del proceso para la adjudicación de un contrato;

X. Aquellas a las que se les dicte sentencia de concurso mercantil;

XI. Los licitadores que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común, y

XII. Las demás que por cualquier causa análoga se encuentren impedidas por lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Capítulo Primero De la Planeación

ARTÍCULO 15. En la planeación de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma, los entes públicos deberán ajustarse a:

- I. Los planes y programas previstos en las leyes de planeación federal y estatal;
- II. Los estudios de preinversión cuando se requieran, para definir la factibilidad técnica, económica y ambiental para la ejecución de la obra;
- III. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los presupuestos del gobierno del estado o de los ayuntamientos;
- IV. Los estudios de rentabilidad social cuando se requieran, para definir la factibilidad para la ejecución de la obra identificando el beneficio social, económico y ecológico de las necesidades por satisfacer en su entorno;
- V. Los requerimientos de áreas, predios y derechos de vía en el caso de obras viales, previa consulta con la secretaría o la dirección municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que éstas, en el ejercicio de sus atribuciones, determinen su conveniencia y viabilidad, de conformidad con las disposiciones en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos y construcción que rijan en el ámbito federal, estatal y municipal;
- VI. Prever los trámites relativos a la propiedad o posesión de los inmuebles;
- VII. La evaluación de los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de las obras públicas con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por los ordenamientos legales aplicables;
- VIII. El empleo de recursos humanos y materiales propios de la región, así como los avances tecnológicos aplicables en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología preferentemente nacional, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;
- IX. La prevención de obras prioritarias, las de infraestructura complementarias y accesorias, así como las acciones a realizar previas, durante y posteriores a su ejecución;
- X. Las necesidades que en materia de mantenimiento se requiera solucionar;
- XI. Las dictaminaciones de las unidades normativas competentes, integradas en los expedientes técnicos;
- XII. Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir

con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;

XIII. Las investigaciones, asesorías, consultorías, gerenciamiento y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios, y

XIV. Los demás requerimientos técnicos y características de los trabajos.

ARTÍCULO 16. Los entes públicos que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, primero verificarán si en sus archivos o en los de las instituciones afines existen estudios o proyectos sobre la materia; de resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de la misma, no procederá la contratación, con excepción de los trabajos que sean necesarios para su adecuación o complemento.

Los contratos de servicios relacionados con las obras públicas sólo se podrán celebrar cuando las áreas responsables de su ejecución no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, lo cual deberá justificarse a través del dictamen que para tal efecto emita el titular del área responsable de los trabajos.

ARTÍCULO 17. La secretaría y las direcciones municipales con base en los expedientes técnicos, elaborarán la propuesta del programa anual de obra pública y servicios relacionados con la misma del ejercicio siguiente, en los términos de las leyes aplicables.

Capítulo Segundo De la Programación y Presupuestación

ARTÍCULO 18. El ente público elaborará el programa de obra pública y de los servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, considerando, entre otros:

I. Los recursos económicos establecidos en los presupuestos de egresos del gobierno del estado y de los municipios;

II. Aquellas obras y servicios relacionados con la misma, que han de realizarse por administración directa o por contrato;

III. Las metas y acciones que se han de realizar;

IV. En una obra podrán intervenir diferentes contratistas o empresas por la especialidad de los trabajos a ejecutar, los cuales podrán ser contratados por separado sin perjuicio de las características de las metas y acciones que han de realizar, siempre y cuando dichas acciones no tengan por objeto dividir la obra;

V. La calendarización física para la ejecución de la obra, la cual podrá dividirse en las etapas necesarias conforme a la asignación de recursos, por lo que se deberá licitar y contratar la obra en su totalidad, procurando por cada ejercicio fiscal, la asignación de recursos económicos hasta su terminación;

VI. La calendarización financiera de los recursos necesarios para la ejecución, así como los gastos de operación;

VII. Los ajustes a la asignación financiera de los recursos necesarios para la ejecución, así como los gastos de operación que pudieran existir en el transcurso del ejercicio fiscal que corresponda, considerándolos como incrementos a la asignación inicial siempre y cuando existan saldos por cubrir de las etapas de los contratos de obra;

VIII. Las unidades administrativas responsables de su ejecución;

IX. El costo de la obra que se realice por contrato y el de la que se realice por administración directa, considerando los costos de utilización de maquinaria, equipos y suministro de materiales;

X. El tiempo de ejecución de las obras y de los servicios relacionados con las mismas, precisando las fechas de inicio y terminación;

XI. La posibilidad de incrementar las metas programadas al existir economías o ajustes al catálogo original de la obra, realizando únicamente el ajuste administrativo de la meta, con el recurso económico asignado;

XII. Los trabajos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura y de los bienes inmuebles a su cargo;

XIII. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos, y

XIV. Las constancias que aseguren la legítima propiedad o posesión de los inmuebles en que se va a ejecutar la obra pública.

ARTÍCULO 19. En la programación y presupuestación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, deberá preverse el costo para la realización de las investigaciones, asesorías, gerenciamiento, consultorías, estudios y proyectos arquitectónicos, de ingeniería y de impacto ambiental que se requieran.

Asimismo, se preverán los costos para la adquisición del inmueble en el que se ejecute la obra pública y el trámite de la obtención de los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran, así como el pago de otros impuestos y derechos que se causen.

ARTÍCULO 20. En los programas de inversión de la obra pública, se indicarán las fechas previstas de inicio y término, considerando todas sus etapas, las acciones o trabajos previos a su iniciación y las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde ha de realizarse, incluyendo las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.

ARTÍCULO 21. Los ayuntamientos autorizarán la aplicación de recursos financieros para los programas de obra pública y servicios relacionados con la misma, a ejecutar durante el ejercicio presupuestal, de conformidad con la planeación y programación previamente desarrollada.

Dicha autorización se hará del conocimiento de la tesorería municipal, del órgano de control municipal y de la dirección municipal, las que se asegurarán de la disponibilidad presupuestal y de la existencia de los expedientes técnicos dictaminados y validados.

ARTÍCULO 22. Los entes públicos presupuestarán de manera específica un monto acorde a la asignación de recursos para el pago de los servicios relacionados con la obra pública y para trabajos de mantenimiento, restauración, reparación, rehabilitación y conservación.

ARTÍCULO 23. Los entes públicos, al conocer el programa de inversión aprobado, programarán la etapa de ejecución anual de aquellas obras y servicios que rebasen un ejercicio presupuestal, a fin de que se estime el costo de dicha etapa para su contratación en función de la inversión que le sea asignada en el programa de obra autorizada en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 24. En el caso de obras y servicios cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá estimarse el costo total de la obra o servicios, así como el relativo a cada uno de los ejercicios de que se trate.

En la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las provisiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de las obras y servicios, así como los trabajos, siempre y cuando la obra se contrate íntegramente desde un principio y no por etapas.

Los trabajos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio presupuestal, podrán formularse en un solo contrato, por la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los mismos, quedando sujetos a la autorización presupuestal para cada ejercicio, en los términos de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato y de las disposiciones de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato y la Ley Orgánica Municipal en materia de presupuesto.

El presupuesto actualizado será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente.

TÍTULO TERCERO PADRÓN DE CONTRATISTAS ESTATAL Y MUNICIPAL

Capítulo Primero Del Padrón Estatal de Contratistas

ARTÍCULO 25. Toda persona física o moral, para poder intervenir en cualquiera de los procedimientos de contratación contemplados en esta ley, deberá encontrarse inscrita en el padrón estatal de contratistas de obra pública y servicios relacionados con la misma, con las excepciones que para el caso establece el artículo 33 de esta ley.

La secretaría integrará, normará y administrará el padrón estatal de contratistas de obra pública y servicios relacionados con la misma, clasificando por especialidad y capacidad a las personas inscritas en él, conforme a lo dispuesto por el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 26. Las personas físicas o morales interesadas en inscribirse en el padrón estatal, deberán solicitarlo ante la secretaría debiendo cumplir con los requisitos y condiciones siguientes:

- I. Solicitud por escrito en la que se indicarán los datos generales del solicitante;
- II. Copia certificada por notario público del acta constitutiva y modificaciones en su caso;
- III. Copia de la cédula del registro federal de contribuyentes;
- IV. Copia del registro vigente que acredite que forma parte del sistema de información empresarial mexicano;
- V. Copia del registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VI. Relación actualizada de maquinaria y equipo de construcción de su propiedad adjuntando copia de las facturas;
- VII. Copia de la última declaración anual del impuesto sobre la renta, última declaración mensual según el caso y estados financieros dictaminados de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, originales que incluyan balance, estado de resultados y cuentas analíticas de balance, con antigüedad máxima de tres meses a la fecha de la solicitud, elaborados y firmados por contador público titulado, que acredite su calidad de miembro activo de un colegio de contadores públicos, con constancia expedida dentro de los dos meses anteriores, así como copia de los últimos pagos realizados en cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social;
- VIII. Experiencia y especialidad actualizada del solicitante, anexando relación de contratos y fechas de actas de entrega recepción y/o constancias de construcción de obras realizadas; además, en su caso, constancias de cursos de capacitación, certificaciones y reconocimientos;
- IX. Experiencia y especialidad actualizada del responsable técnico relacionado con el sector de la construcción, anexando relación de contratos y fechas de actas de entrega recepción y/o constancias de construcción de obras realizadas; además, en su caso, constancias de cursos de capacitación, certificaciones, reconocimientos y copia del título profesional;
- X. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 14 de esta ley, y
- XI. En su caso, copia de la certificación de sistemas de calidad, o de estar en proceso de certificación en sistemas de calidad, que se encuentren acreditados.

ARTÍCULO 27. Todo interesado que satisfaga los términos y requisitos contenidos en el artículo anterior, se tendrá como registrado; para tal efecto, la secretaría no podrá exigir requisitos adicionales a los previstos por esta ley, ni tampoco serán sujetos de negociación los presentados por los solicitantes.

La secretaría verificará en cualquier tiempo, la información que hayan entregado los solicitantes. En el caso de que la secretaría detecte alguna omisión en la

información entregada, requerirá al interesado para que la subsane en diez días hábiles; una vez que se subsane la omisión, la secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para acordar respecto a la inscripción al padrón.

De no existir pronunciamiento dentro de este término, se entenderá que el registro se encuentra en trámite para efectos de poder participar en algún procedimiento de adjudicación, debiéndosele entregar su registro antes de que concluya dicho procedimiento.

ARTÍCULO 28. El registro en el padrón estatal tendrá una vigencia indefinida. La secretaría expedirá en el mes de abril la convocatoria para que se realice el refrendo anual del registro en el padrón.

ARTÍCULO 29. La secretaría deberá suspender temporalmente el registro de los contratistas hasta por un año, cuando:

I. Se les dicte sentencia de concurso mercantil;

II. Incurran en cualquier acto u omisión violatorio de esta ley que les sea imputable, siempre y cuando no cause daños y perjuicios a terceros o al ente público;

III. No cumplan anualmente con la actualización del registro, en este caso la suspensión no podrá exceder de tres años consecutivos;

IV. Exista solicitud expresa del contratista en la que señale el plazo de suspensión, o

V. Hayan incurrido y subsista el incumplimiento de sus obligaciones contractuales con la administración pública estatal.

En el supuesto de la fracción I, la suspensión será hasta que el contratista acredite haber resuelto la causa de la suspensión.

ARTÍCULO 30. Cuando desaparezca la causa que originó la suspensión o fenezca el término de la misma, el interesado podrá iniciar los trámites para la actualización de su registro y una vez actualizado se remitirá copia a los municipios del estado.

ARTÍCULO 31. La secretaría procederá a la cancelación del registro cuando:

I. La información que hubiere proporcionado para la inscripción resultare falsa o haya actuado con dolo o mala fe en una licitación o ejecución de una obra;

II. Incurra en cualquier acto u omisión violatorio de esta ley que le sea imputable, y cause daños o perjuicios a terceros o al ente público;

III. Tenga conocimiento que el contratista ha celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta ley, por causas que le sean imputables;

IV. Se le dicte sentencia de quiebra;

V. Exista resolución judicial que declare que algún contratista ha cometido actos en fraude de acreedores;

VI. Se le declare incapacitado judicialmente para contratar;

VII. No subsane las causas que dieron origen a la suspensión o exceda el plazo establecido para la misma, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 29;

VIII. Exista solicitud expresa de la persona física o moral, o

IX. Se le declare inhabilitado por cualquier autoridad competente.

ARTÍCULO 32. La resolución fundada y motivada que determine la suspensión o cancelación del registro en el padrón de contratistas, se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en el último domicilio que el interesado haya señalado ante la secretaría, con copia a los municipios del estado y a la Secretaría de la Gestión Pública.

ARTÍCULO 33. Los contratos sólo se celebrarán con personas inscritas en el padrón cuyo registro esté actualizado, salvo que se acrediten los siguientes supuestos:

I. Que peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por caso fortuito o fuerza mayor, o

II. Que se trate de trabajos que requieran fundamentalmente, de mano de obra campesina o urbana marginada y que los entes públicos contraten directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra, siempre y cuando cuenten con un responsable técnico que garantice el adecuado seguimiento y la buena ejecución de la obra pública.

Capítulo Segundo Del Padrón Municipal de Contratistas

ARTÍCULO 34. La dirección municipal integrará, normará y administrará el padrón municipal de contratistas de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

La dirección municipal en caso de no contar con su propio padrón o éste sea insuficiente, podrá aplicar el padrón estatal de contratistas de la secretaría para los efectos de esta ley.

ARTÍCULO 35. No será requisito indispensable contar con el registro estatal para obtener el registro en cualquier municipio, las autoridades municipales podrán solicitar en cualquier momento a la secretaría, la información que se requiera sobre los contratistas registrados en su padrón.

ARTÍCULO 36. El ayuntamiento por conducto de la dirección municipal y el órgano de control municipal, podrán verificar en cualquier tiempo la información que se haya requerido a los solicitantes para conformar el padrón municipal, debiendo notificar a la secretaría la suspensión, cancelación y desaparición de las causas que dieron origen al supuesto de suspensión o cancelación del registro de contratistas inscritos en dicho padrón, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 37. Serán aplicables a este capítulo en lo conducente, las reglas relativas al padrón estatal de contratistas.

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA

Capítulo Primero De los Requisitos para Convocar y Adjudicar Obra Pública

ARTÍCULO 38. Los entes públicos podrán realizar la obra pública y servicios relacionados con la misma, en alguna de las dos formas siguientes por:

- I. Contrato, o
- II. Administración directa.

ARTÍCULO 39. Los contratos de obra pública y los de servicios relacionados con la misma, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente ley.

En el caso de las proposiciones presentadas por medios electrónicos el sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca el órgano de control.

Los entes públicos podrán contratar obra pública y servicios relacionados con la misma, mediante los procedimientos de contratación que a continuación se señalan:

- I. Licitación pública;
- II. Licitación simplificada, y
- III. Adjudicación directa.

ARTÍCULO 40. Los entes públicos podrán convocar, adjudicar y contratar obra pública y servicios relacionados con la misma, solamente cuando cuenten con la autorización de los recursos financieros, conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de inversión, por lo que se requiere:

I. Que las obras se encuentren incluidas en el programa de inversión autorizado y se cuente con saldo disponible dentro del presupuesto aprobado y en la partida correspondiente;

II. En los supuestos contemplados en las fracciones I y II del artículo 73 de la presente ley, bajo la responsabilidad de los entes públicos se podrá contratar sin saldo disponible en su presupuesto, o bien, cuando los recursos financieros se encuentren en trámite; en ambos casos se deberá contar con la aprobación de la Secretaría de Finanzas y Administración o de la tesorería municipal, del titular de la entidad paraestatal o paramunicipal, según corresponda.

(Fracción reformada. P.O. 16 de septiembre de 2005)

III. Que se cuente con los estudios y proyectos, normas y especificaciones de diseño y construcción vigentes, así como las contempladas en el reglamento respectivo, en el presupuesto y el programa de ejecución de obra y en su caso, el programa de suministro, o bien con un avance en su desarrollo que permita a los licitadores preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión;

IV. Que cuando se trate de una etapa de ejecución de obras que rebasen más de un ejercicio presupuestal, la etapa a contratar cumpla con los requisitos señalados en las fracciones I y III de este artículo, y

V. Que los entes públicos cuenten con los recursos humanos que garanticen el control y seguimiento adecuado de las mismas, en caso de no tenerlos deberán contratar los servicios para garantizar la correcta ejecución y seguimiento de los trabajos.

ARTÍCULO 41. En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere al tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías, debiendo los entes públicos proporcionar acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

La secretaría o la dirección municipal pondrán a disposición pública, a través de los medios de difusión electrónica que establezcan, la información que obre en su base de datos correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones y en su caso, sus modificaciones.

Capítulo Segundo De los Tipos de Contrato

ARTÍCULO 42. Los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma serán:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago que deba cubrirse al contratista, se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

II. Sobre la base de precio alzado, en cuyo caso, el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido.

Este contrato por su naturaleza, no estará sujeto a ajustes de costos y sólo podrán ser modificados en el monto o en el plazo, cuando ocurran circunstancias derivadas de caso fortuito, fuerza mayor, cambio de paridad en la moneda y variación en los precios nacionales e internacionales, que justifiquen su modificación, y

III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

TÍTULO QUINTO LICITACIÓN PÚBLICA

Capítulo Primero De las Licitaciones Públicas

ARTÍCULO 43. Las licitaciones públicas serán:

- I. Nacionales, y
- II. Internacionales.

ARTÍCULO 44. Tratándose de licitaciones públicas, las convocatorias señalarán el carácter nacional o internacional de las mismas y se referirán a una o más obras o servicios y se publicarán cuando menos una vez en el periódico de mayor circulación en el estado.

ARTÍCULO 45. Tratándose de licitaciones internacionales se estará a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 46. Podrá negarse la participación a extranjeros, cuando no se tenga celebrado un tratado con su país de origen y ese país no conceda un trato recíproco a los licitadores mexicanos.

Capítulo Segundo De los Requisitos de la Convocatoria

ARTÍCULO 47. La convocatoria pública deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre o denominación de la convocante;
- II. La indicación de si la licitación es nacional o internacional, la moneda de curso legal y la indicación de que se presente en idioma español;
- III. La forma en que los participantes deberán acreditar su personalidad jurídica, capacidad financiera y técnica de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- IV. La solicitud de registro en el padrón de contratistas;
- V. El capital contable requerido, el cual no podrá ser mayor al 30% del importe estimado de la obra por ejecutar;
(Fracción reformada, P. O. 7 de septiembre de 2007)
- VI. El tipo de contrato;
- VII. El origen de los recursos para la realización de los trabajos y el importe autorizado para el primer o subsecuente ejercicio en el caso de obras que rebasen un ejercicio presupuestal, oficio de autorización y en su caso, acuerdo del ayuntamiento para la ejecución de los trabajos. Cuando se trate de obras cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, el importe autorizado para el primer y subsecuentes ejercicios;

VIII. La descripción general de la obra o del servicio a contratar y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;

IX. La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipo;

X. El costo de inscripción y forma de pago;

XI. El lugar, fechas y horarios para inscripción;

XII. El lugar, fecha y hora de la visita al sitio de los trabajos, celebración de la junta de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de propuestas y del fallo;

XIII. El plazo de ejecución de los trabajos, determinado en días naturales, indicando fecha estimada de inicio y terminación de los mismos;

XIV. La indicación de que no podrán participar quienes se encuentren dentro del supuesto del artículo 14 de esta ley;

XV. La especificación de que los requisitos y condiciones consignados en las convocatorias serán invariables, salvo las modificaciones procedentes de la convocante o las determinaciones que la autoridad considere que mejoran el proyecto derivadas de las juntas de aclaraciones, las que se darán a conocer mediante notificación personal y por escrito a todos los participantes;

XVI. Las garantías que se deberán otorgar en los términos del artículo 48 fracción V de esta ley.

Para el caso de las garantías de cumplimiento contractual, de anticipos y de vicios ocultos, deberán preverse al menos dos modalidades de las señaladas en el artículo 73 Bis de la presente Ley, con la finalidad de que el participante pueda optar por la más conveniente;

(Párrafo adicionado, P.O. 7 de septiembre de 2007)

XVII. Los criterios conforme a los cuales se decidirá la adjudicación, y

XVIII. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

Para la participación, contratación o adjudicación de obra pública y servicios relacionados con la misma, no se podrán exigir al licitador requisitos distintos a los señalados por esta ley.

Capítulo Tercero De las Bases de la Licitación

ARTÍCULO 48.- Las bases para las licitaciones que emita la convocante, se pondrán a disposición de los interesados para su conocimiento, consulta y adquisición en el domicilio de la convocante, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el cierre de la inscripción y contendrán lo siguiente:

(Párrafo reformado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

- I. El nombre o denominación de la convocante;
- II. La forma de acreditación de la personalidad jurídica del participante;
- III. La solicitud de registro en el padrón de contratistas;
- IV. El lugar, fecha y hora de la visita al sitio en donde se ejecutará la obra y de la junta de aclaraciones y la de definición de alcances; fecha, hora y lugar de celebración de las dos etapas del acto de la presentación y apertura de proposiciones; comunicación del fallo y firma del contrato;
- V. Las formas de garantías de seriedad de la propuesta, de cumplimiento contractual, de anticipos y vicios ocultos;
- VI. Las causas de descalificación y en su caso excepciones;
- VII. La indicación de que las condiciones contenidas en las bases de la licitación así como en las propuestas presentadas por los participantes son obligatorias;
- VIII. Los criterios claros y detallados para la evaluación de las propuestas y la adjudicación de los contratos;
- IX. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia deberán precisar el objeto y alcances del servicio, las especificaciones generales y particulares, el producto esperado y la forma de presentación;
- X. La relación de materiales y equipo de instalación permanente que en su caso proporcione la convocante;
- XI. La experiencia y capacidad técnica necesarias de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos, así como capacidad financiera y solvencia económica. Estos dos últimos deberán acreditarse mediante la documentación necesaria emitida por un contador público certificado con constancia expedida dentro de los seis meses anteriores;
- XII. El catálogo de conceptos de obra;
- XIII. La forma y términos de pago de los trabajos objeto del contrato;
- XIV. El procedimiento de ajuste de costos;
- XV. La información sobre las partes de la obra que se puedan subcontratar;
- XVI. Las fechas estimadas de inicio y terminación de los trabajos, determinando el plazo de ejecución en días naturales;
- XVII. El modelo de contrato;
- XVIII. Tratándose de contratos a precio alzado, se indicarán las condiciones de pago;
- XIX. Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales

y particulares de construcción aplicables, en el caso de las especificaciones particulares, deberán estar firmadas por el responsable del proyecto; y

XX. En su caso, términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitadores cuando las licitaciones admitan la presentación de proposiciones a través del servicio postal o de mensajería, o por medios electrónicos.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la visita al sitio o de la junta de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

Las modificaciones en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos, que modifiquen las metas programadas.

ARTÍCULO 49. La convocante entregará el proyecto ejecutivo y sus especificaciones, para que cada participante determine su costo para la integración de su propuesta.

Las propuestas que presenten los participantes para la celebración de los contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos deberán ser desglosadas por actividades principales o partidas.

ARTÍCULO 50. Los concursantes elaborarán en caso de requerirse, el análisis y desarrollo de las ingenierías, asumiendo bajo su total responsabilidad las cantidades de obra por él cuantificadas. Independientemente de lo anterior, la convocante deberá contar con la volumetría y costo para su referencia.

Capítulo Cuarto De los Términos de la Licitación

ARTÍCULO 51. El procedimiento de las licitaciones nacionales se llevará a cabo conforme a los siguientes términos:

I. Tres días hábiles para la inscripción, computándose éstos a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la convocatoria.

La convocante estará obligada a entregar en el momento de la inscripción la totalidad de los documentos necesarios para la formulación de la propuesta, previo cumplimiento de los requisitos solicitados para la inscripción;

II. La visita al sitio en donde se ejecutará la obra, se realizará en un plazo de un día hábil después del cierre de la inscripción, debiendo entregar la convocante al término de la visita, el documento que acredite haber participado en ella;

III. La junta de aclaraciones, se realizará en un término que no exceda de un día hábil posterior al de la visita al sitio, pudiendo celebrarse la junta el mismo día de la visita.

Dentro del procedimiento, el cierre del acta de la junta de aclaraciones será el último momento para realizar modificaciones a los términos y condiciones de la convocatoria y de las bases de la licitación, y

IV. Cinco días hábiles para la preparación, presentación, recepción y apertura de propuestas, contados a partir del día siguiente al de la celebración de la junta de aclaraciones.

Atendiendo a las circunstancias especiales de cada obra, la convocante previa justificación de las mismas podrá modificar los plazos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 52. Todo interesado que satisfaga los requisitos y lineamientos de inscripción contenidos en la convocatoria y en las bases de licitación, tendrá derecho a presentar propuestas.

Las propuestas deberán contener la firma de quien la suscribe, debiendo el interesado firmar el contenido de toda su propuesta.

La propuesta deberá contener la firma de quien la suscribe en la carta compromiso.

La omisión de la firma en fojas que no afecten la propuesta no será motivo de descalificación.

ARTÍCULO 53. Previo al acto de presentación y apertura de propuestas, la convocante efectuará el registro de participantes puntualmente en la hora y día citado.

Capítulo Quinto Del Procedimiento de la Licitación Pública

ARTÍCULO 54. En el acto de presentación y apertura de propuestas, podrán intervenir los participantes que hayan cubierto los requisitos de inscripción y lineamientos de las bases; las propuestas se harán en dos sobres cerrados que se entregarán simultáneamente y contendrán, por separado, las propuestas técnica y económica, incluyendo en esta última la garantía de seriedad de la oferta.

ARTÍCULO 55. El acto de presentación y apertura, será presidido por el servidor público facultado para ello, quien será la única autoridad para aceptar y desechar cualquier propuesta que no se ajuste a los términos de la presente ley y a las bases de la licitación, considerando lo siguiente:

I. En la apertura de las propuestas:

a). El servidor público que presida el acto a la hora convocada pasará lista de asistencia a los licitadores, y éstos inmediatamente después de haber sido nombrados, entregarán su propuesta en sobres debidamente cerrados; si algún licitador se presenta después de la hora citada para la apertura, no se le recibirá su propuesta;

b). Se procederá a la apertura de las propuestas técnicas e inmediatamente después, a la apertura de las propuestas económicas de aquellas técnicas que no fueron desechadas por haber omitido el participante alguno de los requisitos exigidos;

c). Los participantes designarán en el acto a dos representantes, los que con el servidor público de la convocante presente, rubricarán el catálogo de conceptos, la carta compromiso y los programas físicos financieros de obra solicitados, y

d). Se levantará acta del evento, en la que se harán constar las propuestas que fueron aceptadas para su análisis, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún participante no invalidará su contenido y efectos;

II. La convocante, para hacer la evaluación de las propuestas referidas a la ejecución de obra, deberá verificar:

a). Que las propuestas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación;

b). Que el escrito de proposición señale plazo y costo de la obra y que el programa de ejecución sea congruente con el plazo solicitado y con los recursos considerados por el participante;

c). Que las características, especificaciones y calidad de los materiales sean las requeridas por la convocante, y

d). Que incluyan el debido análisis, cálculo e integración de los precios unitarios acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos y que dicho análisis se apegue a la descripción de los conceptos de obra del catálogo correspondiente;

III. Tratándose de servicios relacionados con la obra pública, deberá verificar:

a). El cumplimiento de las condiciones legales exigidas al participante;

b). Que el personal propuesto por el participante cuente con la experiencia, capacidad y recursos necesarios para la realización de los trabajos solicitados por la convocante en los respectivos términos de referencia, y

c). Que los tabuladores de sueldos, la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado.

ARTÍCULO 56. No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, y no afecten la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitadores respecto a dichas condiciones no será motivo para desechar sus propuestas.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitadores, a aquél cuya propuesta reúna conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria y en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Capítulo Sexto **De las Propuestas Técnica y Económica**

ARTÍCULO 57. La propuesta técnica, de conformidad con las bases de licitación, deberá contener lo siguiente:

I. Constancia escrita de haber asistido a la visita del lugar donde se ejecutará la obra, expedida por el servidor público que designe la convocante;

II. Copia de la minuta correspondiente a la junta de aclaraciones, expedida por el servidor público que designe la convocante;

III. Datos básicos de:

a). Materiales puestos en el sitio de la obra;

b). La maquinaria y equipo de construcción, y

c). Mano de obra a utilizarse;

IV. Relación de maquinaria y equipo de construcción a emplearse en la obra objeto de la licitación, indicando la ubicación física, vida útil, si es propiedad de la persona que licita o es rentada y la disposición de la misma;

V. En su caso, manifestación escrita de las partes de la obra que pueden ser subcontratadas y las fracciones de la obra que cada empresa ejecutará, en el entendido de que la relación contractual es directa entre la convocante y el participante y éste se obliga a responder de la totalidad de las obligaciones;

VI. Relación de contratos vigentes, y

VII. Modelo de contrato.

ARTÍCULO 58. La propuesta económica contendrá:

I. La garantía de seriedad en los términos del artículo 75 de esta ley y carta compromiso de la proposición;

II. El catálogo de conceptos, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios, importes parciales y el total de la propuesta;

III. El análisis de los precios unitarios de los conceptos solicitados, estructurados por costos directos, costos indirectos, costos de financiamiento y cargo por utilidad.

El costo de indirectos deberá de ser presentado por un solo porcentaje para la propuesta económica, siendo motivo de descalificación el presentar diferentes porcentajes;

IV. Las especificaciones y demás documentación que se establezcan en las bases de licitación y se relacionen directamente con la obra objeto de licitación, y

V. Los programas calendarizados de montos mensuales de ejecución de los trabajos, de la utilización de la maquinaria y equipo de construcción, adquisición

de materiales y equipo de instalación permanente, así como la utilización del personal técnico, administrativo y obrero, encargado directamente de la ejecución de trabajos y del técnico administrativo y de servicios encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos.

De ser necesario, dichos programas calendarizados, se adecuarán por el participante ganador en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores al de la fecha del fallo.

ARTÍCULO 59. En el análisis de los precios unitarios, los costos incluirán:

I. Directos. Los cargos por concepto de materiales, mano de obra, incluidos los de previsión y seguridad social, herramienta, maquinaria y equipo de construcción;

II. Indirectos. Un porcentaje del costo directo que incluirá los cargos correspondientes a la administración de oficinas centrales, de la obra, seguros y garantías;

(Fracción reformada, P. O, 7 de septiembre de 2007)

III. Financiamiento. Un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos; considerando los gastos que realizará en la ejecución de los trabajos según programa propuesto, anticipo otorgado, periodicidad, plazo de trámite y pago de las estimaciones que recibirá, señalando el indicador económico de la tasa de interés que aplicará, y

IV. El cargo por utilidad. El cual será fijado por el participante, mediante la aplicación de un porcentaje sobre la suma de costos directos, indirectos y de financiamiento debiéndose considerar dentro de este cargo, el cumplimiento de las obligaciones laborales y fiscales.

Capítulo Séptimo De la Evaluación de las Propuestas

ARTÍCULO 60. La convocante emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, en el que se harán constar los resultados de la evaluación de las propuestas y las razones que hubo para admitirlas o desecharlas.

ARTÍCULO 61. La convocante en la evaluación de las propuestas deberá considerar los siguientes criterios:

I. La congruencia de la propuesta económica presentada por el licitador, con las características técnicas y económicas de los trabajos a realizar, conforme al análisis de costos que la convocante efectúe;

II. Costos congruentes de acuerdo con las condiciones de la obra y/o servicio relacionado con la misma y de la empresa;

III. La experiencia en obras y montos similares, así como su desempeño y cumplimiento;

IV. La capacidad técnica instalada, el equipo propio y adecuado para la ejecución de la obra y/o servicio relacionado con la misma; el personal técnico calificado así como el porcentaje de obra que se propone subcontratar;

V. El cumplimiento de las obligaciones contractuales, fiscales y de previsión social;

VI. La permanencia y actividad en el mercado del sector construcción, y

VII. La aplicación de sistemas de seguridad y adicionalmente se podrá valorar la certificación en sistemas de calidad.

ARTÍCULO 62. Cumplidos los criterios señalados en el artículo anterior, la convocante dará preferencia a la propuesta económica más baja.

ARTÍCULO 63. En caso de que dos o más propuestas cumplan con los criterios a que se refiere el artículo 61 y las propuestas económicas no presenten diferencias significativas, se dará preferencia a los contratistas del estado.

En el supuesto de que las propuestas a que se refiere este artículo, sean de participantes del estado, se elegirá a la que presente mejores condiciones.

Capítulo Octavo De la Emisión del Fallo

ARTÍCULO 64. La convocante, dentro de los quince días hábiles siguientes al acto de recepción y apertura de las propuestas emitirá con base en el dictamen a que se refiere esta ley el fallo de la licitación. Este término se podrá diferir hasta diez días hábiles por causas justificadas informando a los participantes de tal decisión.

De existir caso fortuito o fuerza mayor, el fallo podrá suspenderse por el tiempo que sea necesario.

ARTÍCULO 65. En junta pública, se dará a conocer el fallo; a la que podrán asistir los participantes que hubieren intervenido en el acto de presentación y apertura de propuestas levantándose el acta respectiva en la que se indicará al ganador y el importe de su propuesta.

El acta contendrá el dictamen de evaluación, la cual será firmada por los asistentes a quienes se les entregará una copia, la falta de firma de algún participante no invalidará su contenido y efectos.

Además, se deberá notificar por escrito a los licitadores que no les fue favorable el fallo, las causas y motivos por las cuales su propuesta no resultó favorecida.

ARTÍCULO 66. La convocante deberá declarar desierto el procedimiento de licitación en los siguientes supuestos:

I. En el acto de la presentación y apertura de propuestas cuando:

a). En la licitación no se presentare propuesta alguna, y

b). Ninguna propuesta presentada cumpla con los requisitos señalados en las bases de la licitación y lo establecido en la presente ley;

II. En la revisión, análisis y evaluación de las propuestas admitidas cuando:

a). Se detecte o determine que todas las propuestas admitidas no se ajustaron a las condiciones técnicas contenidas en las bases de licitación, y

b). Se determine que todas las propuestas no representan la realidad de los costos de insumos prevalecientes en el mercado, o los precios y condiciones económicas no fueren aceptables.

Si se diere cualesquiera de los supuestos enunciados, la convocante quedará facultada para expedir otra convocatoria.

ARTÍCULO 67. La convocante procederá a cancelar una licitación, cuando:

I. No se hubiere inscrito participante alguno;

II. Habiéndose inscrito, surja una causa imputable a la convocante que impida continuar con el procedimiento;

III. Por caso fortuito o fuerza mayor, y

IV. Existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia convocante.

En los supuestos de las fracciones II y IV se reembolsarán a los participantes los gastos debidamente justificados y comprobados que hubieren erogado con motivo de la licitación.

ARTÍCULO 68. La notificación de la adjudicación del contrato obligará a la convocante y al participante en quien hubiere recaído la adjudicación, a la firma del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Si transcurrido dicho plazo, no se firma el contrato respectivo, por causas imputables al contratista, la convocante sin necesidad de un nuevo procedimiento, previa notificación al participante ganador, podrá contratar al licitador que haya presentado la siguiente propuesta solvente, que deberá estar registrada en el dictamen comparativo de postores.

De no existir la posibilidad de contratar a cualquiera de los participantes, la convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de licitación.

TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN SIMPLIFICADA Y DE ADJUDICACIÓN DIRECTA

Capítulo Primero Del Procedimiento de Licitación Simplificada

ARTÍCULO 69. Los entes públicos sujetándose a los rangos de adjudicación establecidos por el Congreso del Estado, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, pudiendo celebrar contratos a través de los procedimientos de:

I. Licitación simplificada, y

II. Adjudicación directa.

Para efecto de la aplicación de este precepto, cada obra o etapa programada, deberá ser considerada en forma individual, a fin de determinar si quedan comprendidos dentro de los montos máximos o rangos de contratación correspondientes, absteniéndose de fraccionar el importe total de la obra o etapa de que se trate.

En estos casos, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, enviará al órgano de control interno correspondiente una relación de los contratos celebrados durante el mes inmediato anterior.

Cuando por excepción se adjudique un contrato rebasando el rango de contratación de la adjudicación directa, a la información que se remita al órgano de control interno correspondiente, deberá agregarse además, la justificación técnica y legal de dicha contratación ante la entidad normativa.

ARTÍCULO 70. El procedimiento de licitación simplificada se llevará a cabo en las siguientes etapas:

I. Invitación y recepción de propuestas;

II. Apertura de propuestas, las que contendrán las propuestas técnica y económica. Debiendo existir un mínimo de tres propuestas, y

III. Fallo de adjudicación en junta pública.

ARTÍCULO 71. El procedimiento de licitación simplificada procede cuando el monto de la obra o etapa programada, no exceda del límite o rango autorizado por el Congreso del Estado.

En la etapa de apertura de propuestas, es indispensable contar con un mínimo de tres propuestas aceptadas tanto técnicas como económicas; en caso contrario la convocante procederá a declarar desierto el concurso.

El fallo deberá dictarse en junta pública y se notificará por escrito al contratista ganador y a los participantes que no les fuere favorable el fallo, se les harán saber las causas por las cuales su propuesta no resultó electa.

Será aplicable para el procedimiento de licitación simplificada en lo conducente, lo relativo al procedimiento de licitación pública.

Capítulo Segundo De la Adjudicación Directa

ARTÍCULO 72. Procede la contratación por adjudicación directa, cuando el monto de la obra o etapa programada no exceda del monto autorizado por el Congreso del Estado.

La selección que realicen los entes públicos deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y capacidad de respuesta de los contratistas que aseguren las mejores condiciones para la contratante.

ARTÍCULO 73. Procede la contratación por adjudicación directa, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 40 y 72 de esta ley, cuando:

I. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del estado;

II. Resulte necesario como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, casos fortuitos o de fuerza mayor;

III. Se trate de trabajos que requieran, fundamentalmente, de mano de obra campesina o urbana marginada y se contrate directamente con los habitantes beneficiados de la localidad o del lugar donde se deba ejecutar la obra o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas o constituidas por los propios habitantes beneficiarios;

IV. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona o se trate de la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología avanzada, titularidad de patentes, derechos de autor, especialidad de los trabajos u otros derechos exclusivos;

V. Se trate de obra que, de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudiera afectar la seguridad del estado o del municipio o comprometer información de índole confidencial; y

VI. Se hayan realizado dos procedimientos por licitación pública o simplificada y no se hubiesen recibido propuestas viables o no se hubiese presentado postor alguno.

En los supuestos anteriormente señalados, deberán acreditarse los criterios y la justificación para el ejercicio de la opción, lo que deberá constar en un dictamen que será firmado por el titular del área responsable.

TÍTULO SÉPTIMO FORMA DE GARANTIZAR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA

Capítulo Único

ARTÍCULO 73 Bis. Las garantías que deban constituirse de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, podrán otorgarse bajo las siguientes modalidades: (Artículo adicionado, P.O. 7 de septiembre de 2007)

- I. Fianza;
- II. Carta de crédito;
- III. Garantía fiduciaria;
- IV. Certificado de depósito;
- V. Cheque cruzado, únicamente para el supuesto previsto en el artículo 75 fracción I de esta Ley;
- VI. Contrato de hipoteca; y
- VII. Contrato de prenda.

Las garantías referidas en las fracciones I a III deberán ser otorgadas por instituciones debidamente acreditadas y autorizadas para tal efecto, de reconocida capacidad, seriedad, responsabilidad y solvencia económica y moral. El certificado de depósito a que hace referencia la fracción IV deberá tramitarse ante la Secretaría de Finanzas y Administración o la Tesorería Municipal, o demás instituciones acreditadas y autorizadas para tal efecto. Los contratos aludidos en las fracciones VI y VII deberán otorgarse en los términos de la legislación aplicable.

Los requisitos que deban cumplir las garantías que se contienen en el presente artículo, se establecerán en el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 74. Las garantías a que se refiere esta Ley se constituirán a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración tratándose de contratos que celebre el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como los poderes Legislativo y Judicial. (Artículo reformado, P.O. 7 de septiembre de 2007)

En los contratos que celebre la administración pública municipal, las garantías correspondientes se constituirán a favor de las Tesorerías Municipales.

Los Organismos Autónomos y las entidades paraestatales y paramunicipales serán beneficiarios de las garantías relativas a los contratos que al efecto suscriban.

Cuando las autoridades facultadas para aplicar esta Ley, celebren entre sí convenios de colaboración para la ejecución de obras públicas, se precisará en dichos instrumentos la autoridad a favor de la cual deberán constituirse las garantías correspondientes.

ARTÍCULO 75. Las personas que participen en licitaciones públicas o celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, deberán otorgar las garantías de:

- I. Seriedad de la propuesta, que corresponderá al 5% del valor de la misma.

Esta garantía será exhibida en cheque cruzado expedido a favor de la convocante, quien lo conservará hasta la fecha del fallo, y le será devuelto en ese acto a los licitadores no ganadores.

(Párrafo reformado, P.O. 7 de septiembre de 2007)

En el caso del licitante ganador dicha garantía sólo le será devuelta contra la entrega de las garantías de cumplimiento y de anticipo previstas en las fracciones II y III de este artículo;
(Párrafo reformado, P.O. 7 de septiembre de 2007)

II. Anticipo, que se constituirá por el 100% del mismo;

III. Cumplimiento, que corresponderá al 10% del importe total contratado.

En el caso de que por causas imputables al contratista, éste no exhiba las garantías de anticipo y de cumplimiento de obligaciones contracturales, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de firma del contrato respectivo, se hará acreedor a una multa administrativa dentro de los rangos establecidos en la presente Ley.
(Párrafo Reformado, P. O. 7 de septiembre de 2007)

La sanción deberá fundarse y motivarse, y
(Párrafo adicionado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

IV. Concluida la obra y como parte del finiquito de la misma, el contratista deberá sustituir la garantía de cumplimiento por otra equivalente al 10% del monto total de los trabajos realmente ejecutados, incluyendo los conceptos pagados por ajuste de costos, misma que servirá para prever la probable existencia de vicios ocultos.

Esta garantía deberá tener una vigencia de doce meses contados a partir del acto de entrega-recepción.
(Párrafo reformado, P. O. 7 de septiembre de 2007)

(Párrafo derogado, P. O. 7 de septiembre de 2007)

ARTÍCULO 76. El otorgamiento de los anticipos será como mínimo del 20% para compra de materiales y del 10% para cubrir los gastos correspondientes al inicio de la obra.

El importe del anticipo será otorgado al contratista dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de la garantía correspondiente; en el caso de que se atrase por causa justificada el otorgamiento del anticipo, el inicio de la obra se diferirá en igual número de días.
(Párrafo reformado, P. O. 7 de septiembre de 2007)

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurra el servidor público encargado de tal obligación.

Cuando el contratista no entregue la garantía de anticipo dentro del plazo señalado en el artículo 75, fracción III, párrafo segundo de esta Ley, no procederá el diferimiento y por lo tanto, deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente.
(Párrafo reformado, P. O. 7 de septiembre de 2007)

ARTÍCULO 77. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran posteriormente a la firma del contrato, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor

al señalado en el artículo anterior, previa autorización escrita debidamente fundada y motivada de la contratante.

La amortización del anticipo deberá realizarse mediante la aplicación del mismo porcentaje autorizado en cada una de las estimaciones presentadas para su cobro.

Se deberá de adecuar el programa físico-financiero al existir alguna variación en el porcentaje autorizado.

Cuando los trabajos rebasen más de un ejercicio presupuestal, y se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, las dependencias o entidades podrán, bajo su responsabilidad, otorgar como anticipo hasta el monto total de la asignación autorizada al contrato respectivo durante el primer ejercicio, vigilando que se cuente con la suficiencia presupuestal para el pago de la obra por ejecutar en el ejercicio de que se trate.

En ejercicios subsecuentes, la entrega del anticipo deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes al inicio de cada ejercicio, previa entrega de la garantía correspondiente. El atraso en la entrega de los anticipos será motivo para ajustar el costo financiero pactado en el contrato.

ARTÍCULO 78. Tratándose de servicios relacionados con la obra pública, el porcentaje a otorgarse como anticipo será determinado por la contratante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio.

ARTÍCULO 79. En el caso de rescisión o terminación anticipada del contrato, la amortización del saldo del o los anticipos, se reintegrará a la contratante en un plazo no mayor de veinte días naturales a partir de la fecha de su notificación, vencido el plazo, sin que se hubiere reintegrado dicho saldo, su importe se considerará crédito fiscal a favor de la contratante, sin que la garantía respectiva pierda su naturaleza y eficacia.

(Párrafo reformado, P. O. 7 de septiembre de 2007)

El contratista que no reintegre dicho saldo en el plazo señalado, cubrirá los recargos correspondientes conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, para el caso de prórroga del pago de créditos fiscales.

ARTÍCULO 80. La contratante podrá eximir al contratista del otorgamiento de la garantía de cumplimiento, cuando se den los siguientes supuestos:

(Párrafo reformado, P. O. 7 de septiembre de 2007)

I. Cuando se trate de contratos o convenios adicionales cuyo importe no rebase el monto de 2,500 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Guanajuato, en estos casos no se otorgará porcentaje alguno de anticipo;

(Fracción reformada, P. O. 7 de septiembre de 2007)

II. Tratándose de organismos públicos autónomos por ley, y

III. Cuando se contrate directamente con los habitantes beneficiados de la localidad o del lugar donde se deba ejecutar la obra.

Los ayuntamientos en iguales términos podrán proceder, con respecto a las excepciones anteriores.

En los supuestos anteriores, la contratante de ser necesario, implementará otros medios de garantía de conformidad con el reglamento de esta ley.

TÍTULO OCTAVO OBRA PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Capítulo Único

ARTÍCULO 81. La obra pública en la modalidad de administración directa será aquella que ejecuten por sí mismos los entes públicos, utilizando personal administrativo y técnico, maquinaria y equipo de construcción propios para el desarrollo de los trabajos. Excepcionalmente de manera justificada podrá utilizarse:

(Párrafo reformado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

I. Mano de obra local complementaria, la que invariablemente se llevará a cabo por obra determinada;

II. Alquiler de equipo de construcción;

III. Los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran, y

IV. Los servicios de un director responsable de obra, que se encuentre inscrito en un padrón municipal.

En la ejecución de la obra pública bajo esta modalidad, se deberá considerar que cada acción individualmente, no exceda del rango o límite máximo establecido por el Congreso del Estado para la adjudicación directa, ni el costo final resulte más alto al equivalente a su ejecución por contrato.

En esta modalidad por ejecución de obra, queda prohibida la intervención de terceros como contratistas, independientemente de la denominación que adopten, asimismo queda prohibida la utilización de personal, equipo o maquinaria propiedad del ente público en apoyo o beneficio de un contratista.

ARTÍCULO 82. Previamente a la ejecución de la obra pública en la modalidad de administración directa, el titular del área responsable emitirá el acuerdo respectivo y lo hará del conocimiento del órgano de control que corresponda, al que comunicará mensualmente sobre el avance físico, los gastos efectuados, el personal, material y equipo de construcción utilizado, así como de la terminación de la obra.

(Párrafo reformado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

Los ayuntamientos notificarán a la secretaría y a la Secretaría de la Gestión Pública, el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior cuando las obras se ejecuten con cargo parcial o total a fondos federales transferidos por el estado o del gobierno del estado. Asimismo informarán mensualmente sobre el avance físico, los gastos efectuados y la terminación de la obra.

Formará parte integrante del acuerdo, la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, los proyectos, los planos, especificaciones, programas de ejecución, suministros y el presupuesto correspondiente.

**TÍTULO NOVENO
CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA
Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA**

**Capítulo Primero
De la Contratación**

ARTÍCULO 83. Los contratos de obra pública se regularán por las disposiciones contenidas en esta ley y deberán contener, en lo conducente lo siguiente:

- I. Autorización de la inversión para cubrir el compromiso y el fundamento con el que suscribe el contrato;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. Objeto, tipo y monto del contrato;
- IV. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y terminación de los mismos;
- V. Forma y términos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato;
- VI. Porcentaje y forma de amortización de los anticipos para inicio de los trabajos y compra o producción de los materiales e insumos necesarios;
- VII. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos;
- VIII. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados;
- IX. Partes de la obra, así como adquisición de materiales y equipo que requieran su instalación y que convengan subcontratar;
- X. En su caso, ajustes de costos, supuestos y condiciones para su procedencia;
- XI. Procedimiento de ajuste de costos, mismo que deberá ser determinado en el propio contrato o desde las bases de la licitación por la convocante y deberá regir durante la vigencia del contrato;
- XII. Montos de las penas convencionales y su procedimiento de aplicación;
- XIII. Forma en que el contratista reintegrará las cantidades que en cualquier forma hubiere recibido en exceso para la contratación o durante la ejecución de la obra;
- XIV. Costos de financiamiento conforme a lo previsto por esta ley;

XV. Descripción pormenorizada de la obra, debiendo acompañar como parte de la misma: proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuesto y demás documentos que forman parte del contrato;

XVI. Causales de rescisión, suspensión y terminación del contrato;

XVII. Estipulaciones sobre el plazo para la recepción de obra;

XVIII. En su caso, los procedimientos mediante los cuales las partes entre sí, resolverán controversias futuras y previsibles que pudieren versar sobre problemas específicos de carácter técnico, legal y administrativo, y

XIX. Determinación de las deducciones y/o retenciones.

Los ayuntamientos a través de la dirección municipal, elaborarán los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, los cuales deberán ser firmados por el presidente municipal o la persona en quien delegue tal facultad.

ARTÍCULO 84. Los contratos de servicios relacionados con la obra pública además de lo dispuesto por el artículo anterior, en lo conducente, contendrán:

I. Los términos de referencia respetando los lineamientos mínimos para dictaminar la factibilidad del expediente técnico;

II. Los programas de ejecución de los trabajos relacionados con los servicios, de utilización de recursos humanos y de materiales, maquinaria y equipo, en caso de ser necesario;

III. Presupuesto por concepto del servicio;

IV. La descripción del origen de los recursos, y

V. Modalidad de adjudicación, los anticipos, garantías, penalidades, causas de rescisión, retenciones, la forma y procedimientos de pago.

Para la evaluación de las propuestas de asesorías y consultorías, atendiendo a las características propias de cada servicio, se utilizarán mecanismos de puntos y porcentajes.

ARTÍCULO 85. Para los efectos de esta ley, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones, regulando y dando seguimiento a la encomienda de la ejecución de los trabajos.

ARTÍCULO 86. La ejecución de la obra contratada deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato y para este efecto, la contratante pondrá a disposición del contratista la documentación técnica inherente al contrato, el o los inmuebles en que deba iniciarse la obra, así como los anticipos que correspondan. El retraso en la entrega del anticipo o de cualquiera otra de las obligaciones señaladas, prorrogará en igual plazo el programa original, en los términos pactados al inicio de la obra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.

ARTÍCULO 87. El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y servicios, y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos

de las autoridades competentes en materia de construcción, así como a las disposiciones establecidas al efecto por la misma contratante.

Las responsabilidades, daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, serán a cargo del contratista.

Las deficiencias que sean imputables a la contratante, ya sea como resultado de un proyecto ejecutivo inadecuado, o por falta de definiciones que alteren el proceso o ejecución de los trabajos, serán responsabilidad de la convocante.

La contratante podrá repetir contra el consultor que haya realizado el proyecto ejecutivo deficiente.

ARTÍCULO 88. La contratante podrá suspender temporalmente, en todo o en parte, la obra contratada, por las siguientes causas justificadas, entre otras:

- I. Por falta de suficiencia presupuestal, provocada por causas imprevisibles, y
- II. Por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado.

Una vez transcurridas y solucionadas las causas que originaron la suspensión de la obra, se notificará la reanudación en forma inmediata.

ARTÍCULO 89. Cuando se rescinda el contrato y éste se derive de un procedimiento de licitación, la contratante podrá optar por contratar la obra al licitador que haya presentado la siguiente propuesta solvente que deberá estar registrada en el dictamen comparativo de postores y de no existir la posibilidad de contratar a cualquiera de los participantes, la convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de licitación.

Capítulo Segundo De la Terminación de los Contratos

ARTÍCULO 90. Los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma podrán terminar:

- I. Por cumplimiento del objeto;
- II. Por terminación anticipada del contrato, y
- III. Por rescisión del contrato.

ARTÍCULO 91. Procederá la terminación anticipada cuando no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos, o cuando de las constancias que obren en el expediente respectivo, se desprenda que existe causa justificada que haga imposible la vigencia del contrato, la continuación, realización o ejecución de la obra o del servicio; por mutuo consentimiento; caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, la contratante por así convenir al interés público, podrá dar por terminado anticipadamente el contrato, demostrando que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al ente público, finiquitando la obra o el servicio al contratista o consultor.

ARTÍCULO 92. La contratante podrá rescindir administrativamente el contrato por incumplimiento del contratista o consultor de las obligaciones pactadas en el

mismo, sin perjuicio de aplicar las cláusulas penales estipuladas y las sanciones a que se refiere este ordenamiento.

Independientemente de las causales de rescisión que se señalen en el contrato, cuando el incumplimiento implique un desfase en tiempo en la ejecución de los trabajos de conformidad al calendario vigente superior al 15% y sea imputable al contratista o consultor, será causal de rescisión.

ARTÍCULO 93. En la suspensión de las obras o servicios, o en la rescisión administrativa de los contratos la contratante, deberá observar lo establecido en esta ley, en su reglamento, en el contrato y en los siguientes supuestos:

I. Cuando se determine la suspensión de la obra o de los servicios por causas imputables a la contratante, ésta pagará al contratista o consultor los trabajos ejecutados conforme al finiquito correspondiente; así como los gastos no recuperables que sean razonables y comprobables;

II. En el caso de rescisión por causas imputables al contratista o consultor, la contratante procederá de la siguiente manera:

a). Notificará el inicio del procedimiento de rescisión del contrato al contratista o consultor por el incumplimiento en que haya incurrido, otorgándole un plazo improrrogable de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, para que exponga lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

(Inciso reformado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

Desde el inicio del procedimiento la contratante, precautoriamente, se abstendrá de cubrir los importes de los trabajos ejecutados no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda y ordenará la suspensión de toda actividad en obra. Si el contratista o consultor hace caso omiso de la suspensión, carecerá de legitimación para reclamar el pago de los trabajos ejecutados con posterioridad a dicha orden.

(Párrafo adicionado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

Comunicado el inicio del procedimiento de rescisión, la contratante procederá a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados levantando con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentren;

(Párrafo adicionado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

b). Transcurrido el término referido en el inciso anterior, si el contratista o consultor no comparece al procedimiento o no ofrece pruebas, la contratante emitirá la resolución procedente, dentro de los diez días hábiles siguientes.

(Primer párrafo reformado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

(Derogado segundo párrafo de este inciso. P.O. 16 de septiembre de 2005)

c). Si el contratista o consultor ofrece pruebas, la contratante procederá a admitirlas y desahogarlas según la naturaleza de las mismas.

(Inciso reformado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

Concluido el desahogo de las pruebas, la contratante, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución fundada y motivada que proceda, notificándosela al contratista o consultor.

(Párrafo adicionado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

En el supuesto de que en la resolución se determine la rescisión administrativa del contrato, en la misma se convocará al contratista o consultor a realizar el finiquito de la obra de manera conjunta con la contratante dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la notificación aludida; asimismo, se le requerirá para que dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación de la misma, entregue a la contratante todos los documentos facilitados para la ejecución de la obra;

(Párrafo adicionado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

d). En el finiquito se deberá prever el monto de las sanciones y cantidades a reintegrar, además del sobre-costos de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados.

(Inciso reformado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

La contratante podrá reconocer en el finiquito respectivo, el suministro de materiales y equipos no instalados o colocados en obra, siempre y cuando éstos se ajusten a las especificaciones contratadas y sean de utilidad.

(Párrafo adicionado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

Si el contratista o consultor no comparece a finiquitar la obra, la contratante procederá a ello de manera unilateral, respetando los resultados a favor del contratista, y

(Párrafo adicionado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

e). De resultar procedente, la contratante realizará los trámites conducentes para hacer efectivas las garantías otorgadas en el contrato.

(Inciso reformado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

En lo conducente, lo previsto en este artículo, será aplicable a la terminación anticipada de contrato, y

(Párrafo reformado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

(Derogado tercer párrafo. P.O. 16 de septiembre de 2005)

III. Cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificadas, además de las señaladas en esta ley, se imposibilite la continuación de la obra o de los servicios, la contratante o el contratista o consultor, notificarán por escrito a la parte correspondiente la suspensión temporal del contrato, la que se deberá resolver, una vez valoradas las causas, en un plazo que no exceda de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación; en caso de negativa, la parte interesada podrá recurrir a la autoridad administrativa o judicial, para demandar la declaratoria correspondiente.

Capítulo Tercero De la Ejecución

ARTÍCULO 94. La ejecución de los trabajos deberá iniciarse y concluirse, en la fecha señalada en el contrato y programa autorizado.

ARTÍCULO 95. Los titulares de los entes públicos que ejecuten obra, designarán por escrito con anterioridad a la iniciación de los trabajos, al supervisor que

tendrá la representatividad de la contratante con facultades de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la validación de las estimaciones de obra ejecutada, conceptos fuera de catálogo y volúmenes excedentes presentadas por los contratistas o consultores, y que se encargará de llevar la bitácora de obra, entre otras. Asimismo, cumplirá las demás responsabilidades que señala esta ley y su reglamento.

La forma de pago se realizará a través de estimaciones de trabajos ejecutados, facturas o recibos de honorarios en los casos de servicios relacionados con la obra, formulados bajo la responsabilidad del contratista o consultor, acompañados de la documentación que acredite la procedencia de su pago, con una periodicidad no mayor a treinta días naturales y le serán entregadas a la supervisión de la contratante para su revisión y autorización definitiva, procedimiento que no excederá de quince días naturales siguientes a la fecha de entrega.

(Párrafo reformado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser resueltas y autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se incorporarán en la siguiente estimación.

ARTÍCULO 96. Cuando la supervisión sea realizada por contrato, tendrá las mismas facultades y responsabilidades descritas en el artículo anterior y la validación de las estimaciones del contratista o consultor, facturas o recibos de honorarios, para efectos de pago, deberán ser autorizadas por el residente de la supervisión externa, en un plazo no mayor de quince días naturales posteriores a su presentación.

(Párrafo reformado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

Los ayuntamientos podrán facultar a la dirección municipal para los efectos señalados en el párrafo anterior, con los lineamientos, justificaciones y fundamentos que al efecto le establezca.

ARTÍCULO 97. Las estimaciones por trabajos ejecutados previamente autorizadas por la supervisión, deberán tramitarse para su pago por la contratante, en un plazo no mayor de veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que las hubiere recibido.

(Párrafo reformado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

Las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

Se prohíbe la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de obra pública a favor de cualesquiera otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, facturas o recibos de honorarios, que se podrán ceder a favor de instituciones financieras en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la contratante y de la Secretaría de Finanzas y Administración o de la tesorería municipal, según corresponda.

(Párrafo reformado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

ARTÍCULO 98. La contratante que no liquide las estimaciones por trabajos ejecutados dentro del plazo señalado en el artículo anterior, deberá cubrir al contratista o consultor, el costo de financiamiento conforme a una tasa que será

igual a la establecida por la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, para el caso de prórroga en el pago de créditos fiscales, que se computarán por días calendario desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pague efectivamente al contratista.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurra el servidor público encargado de tal obligación.

El costo de financiamiento que deberá cubrir en su caso la contratante, se pagará al finiquito de la obra, debiendo quedar consignados de manera específica en el acta de entrega-recepción de los trabajos.

Las estimaciones que no sean presentadas en tiempo oportuno por la contratista, no serán sujetas a financiamiento alguno.

ARTÍCULO 99. Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o consultor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en tal carácter, más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el caso de mora en el pago de créditos fiscales, los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso y se computarán por días calendario, a partir del día siguiente en que se venza el plazo de requerimiento de pago, hasta aquél en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la contratante.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista o consultor, sean compensadas en la estimación siguiente.

ARTÍCULO 100. El ayuntamiento por medio de la tesorería municipal, pagará las estimaciones que bajo la responsabilidad de la dirección municipal se autoricen; asimismo llevará y conservará el soporte documental de las obras, debidamente integradas y asegurará en su caso, la protección de los pasivos que se generen con motivo de la celebración de contratos o compromisos derivados de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma.

Capítulo Cuarto De la Modificación de los Contratos

ARTÍCULO 101. La contratante dentro del programa de inversión aprobado y por razones fundadas y explícitas, podrá modificar en tiempo, volumen de obra y costo, los contratos de obra pública o de servicios y suministros relacionados con la misma, mediante la celebración de convenios en los que se pactarán las nuevas condiciones, debiendo observar lo siguiente:

I. En el caso de la validación de conceptos fuera de catálogo y volúmenes excedentes, ésta deberá realizarse de manera justificada y documentada bajo la responsabilidad del titular del área técnica encargada de la ejecución de los trabajos. Los precios deberán autorizarse antes de su ejecución en obra.

Tratándose de volúmenes de obra excedentes, éstos se pagarán a los precios pactados originalmente; tratándose de conceptos fuera de catálogo, los precios deberán ser autorizados previamente a su ejecución, previa solicitud del contratista, conforme al costo de insumos vigente en el mercado o en el tabulador de la contratante; en el entendido de que para la fijación de estos precios, los consumos y rendimientos deberán aplicar el mismo criterio que

hubieren seguido para determinar los precios del contrato, en la inteligencia de que no serán susceptibles de ajuste de costos;

II. Las modificaciones no deberán en modo alguno, afectar las condiciones que se refieren a la naturaleza, características esenciales del proyecto, metas y objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de esta ley;

III. Previamente a que se agote el monto o el plazo pactados en el contrato original, deberá elaborarse un prefiniquito del avance de la obra;

IV. La celebración del convenio deberá llevarse a cabo, precisando los volúmenes de obra por ejecutar, el costo de los mismos y el periodo de ejecución;

V. La celebración del convenio modificatorio, no deberá llevarse a cabo para cambiar los alcances de las metas integrales del proyecto ejecutivo del contrato original;

VI. Para la procedencia del convenio modificatorio, el responsable del área técnica encargada de la ejecución de los trabajos, deberá contar con elementos objetivos y documentales que lo justifiquen, consistentes en las notas de bitácora, la identificación precisa de los conceptos fuera de catálogo, los volúmenes excedentes ejecutados, la justificación de las modificaciones del proyecto, los periodos justificados de suspensión o incremento en tiempo de trabajos, el pago por ajuste de costos, entre otros, y

VII. En la celebración de estos convenios, se procurará que el nuevo plazo no rebase el periodo de inversión de que se trate, a menos que se cuente con saldo disponible o se tenga la autorización expresa y por escrito de la autoridad responsable de los programas de inversión.

En la celebración de convenios modificatorios en costo, procederá el otorgamiento de anticipos, siempre y cuando el incremento de volúmenes de obra así lo justifique y exista saldo disponible debidamente validado por la autoridad responsable de los programas de inversión.

Las modificaciones al plazo serán independientes a las modificaciones al monto, debiendo considerarse en forma separada, aun cuando los fines de su formalización puedan integrarse en un solo documento.

ARTÍCULO 102. Los contratos a precio alzado o la parte de mixtos de esta naturaleza, no podrán ser modificados en tiempo o en costo, ni estarán sujetos a ajustes de costos, salvo que se trate de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados.

Capítulo Quinto Del Ajuste de Costos

ARTÍCULO 103. Cuando a partir de la presentación de la propuesta o durante la vigencia de un contrato, ocurran circunstancias de orden económico que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, la contratante previo estudio que apoye las causas, motivos y razonamientos, emitirá por escrito la autorización que acuerde el aumento o reducción correspondiente.

No darán lugar a ajustes de costos las cuotas compensatorias que conforme a la ley de la materia, pudiera estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de los trabajos.

ARTÍCULO 104. El procedimiento de ajuste de los costos, deberá pactarse en el contrato y deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Para efecto de la revisión y ajuste de los costos, la fecha de origen de los precios será la del acto de presentación y apertura de propuestas o la del presupuesto en los casos de adjudicación directa;

II. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto a la obra faltante de realizar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa vigente.

Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para la obra que debiera estar pendiente de ejecutar conforme al programa originalmente pactado;

III. La revisión se realizará por grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el 80% del importe total faltante del contrato;

IV. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados con base en los índices nacionales de precios productor con servicios que determina y publica el Banco de México.

Cuando los índices que requiera el contratista o la contratante no se encuentren dentro de los publicados por el Banco de México, procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen en el mercado, utilizando lineamientos y metodología que expida el Banco de México, para la determinación del factor de ajuste que deberá aplicar la contratante.

A partir de la fecha de publicación del índice de incremento o del que se obtenga de la investigación de mercado, el contratista tendrá un término perentorio de treinta días naturales para solicitar el ajuste correspondiente, transcurrido el cual, perderá su derecho.

Igual término y consecuencias asumirá la contratante, para aplicar la reducción de costos en el caso de decrementos.

El ente público dentro de los veinte días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de ajuste de costos, deberá emitir la resolución que proceda;

V. Los precios del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados, a excepción de los precios fuera de catálogo, que se pagarán conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 101.

El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de costos indirectos y de utilidad.

El costo de financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta.

El ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, deberá cubrirse por parte de la contratante, a solicitud del contratista, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que el ente público resuelva por escrito el aumento o reducción respectivo, y

VI. En relación con los costos de mano de obra, los incrementos o decrementos serán calculados conforme a lo establecido por los indicadores de la comisión nacional de salarios mínimos o en su caso, previa demostración fehaciente y con autorización del titular de la contratante, de acuerdo al factor de demanda. El factor de demanda será previamente investigado y analizado de acuerdo a la zona de influencia de la ejecución de la obra y autorizado por la secretaría.

El factor de salario real permanecerá fijo hasta la terminación de los trabajos contratados, incluyendo convenios, debiendo considerar los ajustes a las prestaciones que para tal efecto determine la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, dándoles un trato similar a un ajuste de costos.

Capítulo Sexto De la Entrega-Recepción

ARTÍCULO 105. El contratista o consultor asentará en la bitácora y comunicará por escrito a la contratante la terminación de los trabajos que le fueron encomendados, dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que esto ocurra y ésta, verificará que los mismos estén debidamente concluidos dentro de los cinco días naturales siguientes.

ARTÍCULO 106. Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar dentro del término estipulado en el contrato, el finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada una de ellas, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante, debiendo formar parte de dicho finiquito, la comprobación a cargo del contratista del respectivo cumplimiento de sus obligaciones fiscales y obrero-patronales relacionadas con el contrato.

ARTÍCULO 107. De no existir acuerdo entre las partes en relación con el finiquito, o bien, si el contratista no acude con la contratante para su elaboración, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de cinco días naturales contados a partir de su emisión.

Una vez notificado el finiquito, el contratista tendrá un plazo de diez días hábiles para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

ARTÍCULO 108. Determinado el saldo total, la contratante en su caso, pondrá a disposición del contratista o consultor el pago correspondiente mediante depósito en su cuenta; o bien, exigirá el reintegro de los importes resultantes debiendo simultáneamente, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

En el supuesto de que el contratista o consultor no reintegre los importes resultantes en su contra en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, la contratante procederá a la ejecución de la o las garantías respectivas y suspenderá su registro en el padrón de contratistas, por el periodo que establezca esta Ley.

(Párrafo reformado, P. O. 7 de septiembre de 2007)

ARTÍCULO 109. La recepción de los trabajos se hará constar en acta dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo el finiquito de los trabajos.

Cuando exista oposición del contratista o consultor o controversia entre las partes, en la elaboración del finiquito, se llevará a cabo la recepción de la obra, de manera unilateral.

ARTÍCULO 110. La contratante comunicará al órgano de control correspondiente con cinco días hábiles de anticipación la fecha señalada para la entrega-recepción de la obra o servicio a fin de que designen representantes que asistan al acto.

ARTÍCULO 111. Concluida la obra o servicio, no obstante su recepción formal, el contratista o consultor quedará obligado a responder de los defectos y vicios ocultos, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en los términos señalados en el contrato respectivo y en esta ley.

Para garantizar durante doce meses el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo establecido en la fracción IV del artículo 75 de esta Ley, si al término de la vigencia de la garantía no hay inconformidad de la contratante, ésta se liberará.

(Párrafo reformado, P. O. 7 de septiembre de 2007)

ARTÍCULO 112. Para efecto del padrón inmobiliario de los bienes propiedad del Estado, los entes públicos deberán enviar a la Secretaría de Finanzas y Administración, copia de los títulos de propiedad y los datos sobre la localización de la obra pública ejecutada, a efecto de que se incluyan en el mismo.

Tratándose de los municipios, la información señalada en el párrafo anterior se deberá remitir a la tesorería municipal para su inscripción en el padrón municipal.

ARTÍCULO 113. Los entes públicos bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, estarán obligados por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento. Los órganos de control internos correspondientes vigilarán que su uso, operación y mantenimiento se realice conforme a los objetivos y acciones para las que fueron originalmente diseñadas.

Para tal efecto, una vez concluida la obra o parte utilizada de la misma, los entes públicos vigilarán que la unidad que deba operar, reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

Capítulo Único

ARTÍCULO 114. Los entes públicos conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 115. Los órganos de control interno correspondientes en el ámbito de su competencia, podrán verificar la ejecución de la obra pública en cualquier momento, así como realizar las visitas que estimen pertinentes a los entes públicos que realicen obra pública y servicios relacionados con la misma, e igualmente podrán solicitar a los servidores públicos y a los contratistas que participen en ello, todos los datos e informes necesarios.

ARTÍCULO 116. Los órganos de control interno correspondientes podrán verificar la calidad de los trabajos a través de laboratorios, instituciones educativas o de investigación, o mediante profesionistas que apliquen procesos conforme a las normas oficiales mexicanas.

El resultado de las comprobaciones, se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el contratista y el representante de la ejecutora; la falta de firma del contratista, no invalidará dicho dictamen.

ARTÍCULO 117. En caso de que el resultado del dictamen arroje irregularidades, el órgano de control correspondiente determinará a quién son imputables las mismas, enterando a la ejecutora para que proceda en consecuencia, y si ésta es la responsable, iniciará el procedimiento administrativo que corresponda, para que se subsanen las irregularidades y de proceder, se apliquen las sanciones a que haya lugar.

TÍTULO DECIMOPRIMERO INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo Único

ARTÍCULO 118. Los contratistas o consultores y quienes infrinjan las disposiciones de esta ley o las obligaciones contempladas en los contratos derivados de la misma, serán sancionados por el ente público respectivo, con multa equivalente a la cantidad de ocho a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, elevado al mes en la fecha de la infracción. La sanción que se imponga, deberá ser proporcional al costo de la obra contratada.

(Artículo reformado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

ARTÍCULO 119. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta ley serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

(Artículo reformado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

ARTÍCULO 120. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior y previa substanciación del procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, serán sancionados con la destitución del empleo los servidores públicos que incurran en las siguientes conductas previstas en la presente ley: (Párrafo reformado. P.O. 16 de septiembre de 2005)

I. Recibir propuestas o celebrar contratos en las materias a que se refiere esta ley, en desacato a lo previsto en el artículo 14 fracciones I, III, IV, V, VI, IX y X del presente ordenamiento;

II. Fraccionar los alcances o el importe total de la obra o etapa de que se trate, en contravención a lo dispuesto por esta ley;

III. Contratar los servicios de terceros en la ejecución de la obra por administración directa, infringiendo lo que al efecto establece el último párrafo del artículo 81, y

IV. Autorizar indebidamente el pago de estimaciones, facturas o recibos en contravención a lo dispuesto en el artículo 95.

ARTÍCULO 121. Para efecto de la imposición de las sanciones se tomarán los siguientes criterios:

I. La gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de erradicar prácticas tendientes a infringir las disposiciones de esta ley, y

II. Tratándose de reincidencia se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto, sin perjuicio de que pueda rebasar los límites señalados en esta ley.

ARTÍCULO 122. Las sanciones se comunicarán al infractor por escrito, describiendo los hechos constitutivos de la misma, otorgándole un término de diez días hábiles a partir de la notificación, para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, se resolverá lo procedente considerando los argumentos y pruebas que se hubieran hecho valer y se notificará fundada y motivada la resolución al infractor.

ARTÍCULO 123. Las sanciones y responsabilidades a que se refiere esta ley, serán independientes de las del orden civil o penal.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO NOTIFICACIONES

Capítulo Único

ARTÍCULO 124. La notificación del acto administrativo emitido con motivo de la aplicación de esta ley, reunirá los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Señalar el nombre de la persona física o moral a quien va dirigido;

IV. Contener la firma del servidor público que emite el acto;

V. Estar debidamente fundada y motivada, y

VI. Cuando se trate de resoluciones administrativas que impliquen responsabilidad solidaria, se señalará la causa legal de la responsabilidad.

ARTÍCULO 125. La notificación del acto administrativo se realizará de la siguiente manera:

I. Personalmente, por mensajería o correo certificado con acuse de recibo en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la autoridad cuando se trate de citatorios, requerimientos y actos administrativos que puedan ser recurridos. Asimismo por fax o correo electrónico, cuando el contratista o consultor manifieste su conformidad con que se le notifique por estos medios.

Estas notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente al que se practiquen o reciban, o bien, en el momento en que la persona a quien va dirigida, tenga conocimiento del acto o se haya ostentado sabedor del mismo, y

II. Por estrados, cuando se trate de actos distintos a los señalados en la fracción anterior, en estos casos, se realizarán fijándolas por el término de cinco días hábiles consecutivos en un sitio con acceso al público en la oficina que las haya ordenado. En el expediente respectivo se dejará constancia de la notificación.

ARTÍCULO 126. Al practicarse una notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador cerciorado de ser el domicilio designado, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse ésta a recibirla o a firmar la misma, se levantará constancia de ello, lo que no afectará la validez de dicha notificación, procediéndose en los términos de la fracción II del artículo anterior.

ARTÍCULO 127. Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente al que fueron hechas. La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer un acuerdo o resolución, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que manifieste haber tenido tal conocimiento.

TÍTULO DECIMOTERCERO RECURSO DE REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN

Capítulo Primero Del Recurso de Revocación

ARTÍCULO 128. Contra la resolución del fallo procederá el recurso de revocación que se interponga por el o los participantes en los términos de esta ley, con

independencia de los medios de defensa que se contemplan en la Ley de Justicia Administrativa y en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 129. Contra cualquier otro acto u omisión que con fundamento en la presente ley emita la autoridad, procederá el recurso de revocación, salvo disposición en contrario.

El interesado lo interpondrá ante la autoridad que emitió el acto que le agravia, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del acto u omisión.

La falta de acreditamiento de la personalidad del recurrente, será causa de desechamiento.

ARTÍCULO 130. El escrito en el que se interponga el recurso se sujetará a los siguientes requisitos:

I. Expresará el nombre o razón social y domicilio del inconforme, debiendo acompañar al escrito los documentos que acrediten su personalidad;

II. Mencionará con precisión, la autoridad de la que emane el acto u omisión recurrido, indicando con claridad en qué consiste, acompañando en copia simple el documento en que conste dicho acto o aquél del que derive la omisión;

III. Manifestará la fecha en que le fue notificado el acto u omisión que impugna;

IV. Ofrecerá las pruebas que deberán relacionarse de manera directa con cada uno de los puntos controvertidos, en el entendido de que no se admitirán las relativas a la confesional y testimonial a cargo de la autoridad recurrida;

V. Expresará los agravios que le cause el acto u omisión que impugna;

VI. Expondrá los fundamentos legales en que apoye su inconformidad, y

VII. Incluirá la manifestación expresa en el sentido de solicitar o no la suspensión del acto administrativo o los efectos de la omisión recurrida.

ARTÍCULO 131. En caso de que el escrito mediante el cual se interponga el recurso, fuese oscuro o careciere de algún requisito de los señalados en los artículos anteriores, la autoridad requerirá por una sola vez al inconforme, para que lo aclare, corrija o complemente, indicándole en qué consisten las deficiencias, apercibiéndole que de no subsanarlas en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, se le desechará de plano el recurso interpuesto.

ARTÍCULO 132. El recurso de revocación será improcedente cuando:

I. No afecte de manera directa e inmediata un derecho o interés jurídico legítimo del inconforme;

II. Se haya consentido expresa o tácitamente el acto u omisión que se recurre, entendiéndose por tal, cuando no se haya interpuesto el recurso dentro del plazo legal establecido;

III. Que el acto u omisión hubiere sido impugnado en otro procedimiento administrativo o judicial, y

IV. Que el acto no sea recurrible en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 133. En el auto de radicación, si hubiere sido solicitada, se resolverá sobre la suspensión.

Si la naturaleza de las pruebas lo permite, en un término que no excederá de quince días hábiles contados a partir del auto que admita el recurso, se emitirá la resolución correspondiente.

De no ser posible lo anterior, a partir del día siguiente a aquél en que haya concluido el desahogo de la última prueba admitida, se computarán los quince días hábiles para emitir la resolución.

Capítulo Segundo De la Suspensión

ARTÍCULO 134. La suspensión, invariablemente deberá solicitarse en el escrito en el que se interponga el recurso de revocación, de lo contrario, la misma será improcedente.

ARTÍCULO 135. Cuando la suspensión sea solicitada, si procede, ésta se deberá conceder en la resolución que la admita, fijándose una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los posibles perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el recurso.

Para que surta sus efectos la suspensión, el recurrente deberá otorgar garantía en cualquiera de las formas previstas por la ley.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos no estimables en dinero, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

ARTÍCULO 136. No se otorgará la suspensión, si la misma causa perjuicio evidente al interés social o si se contravienen disposiciones de orden público.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor sesenta días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Obra Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante el decreto número 250 de la Quincuagésima Sexta Legislatura, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 94, de 22 de noviembre de 1996.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las demás disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos de contratación, de aplicación de sanciones e inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se iniciaron. Los contratos de obras

públicas y de servicios relacionados con las mismas que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta ley, se seguirán rigiendo por las disposiciones aplicables en el momento en que se celebraron.

ARTÍCULO QUINTO. El gobernador del estado expedirá el reglamento derivado de la presente ley, en un término que no excederá de 180 ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto. Dicho reglamento será de aplicación supletoria para los municipios en tanto éstos no expidan su propio reglamento.

P.O. 16 de septiembre de 2005

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 7 de septiembre de 2007

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos regulados por las disposiciones que son reformadas a través del presente Decreto y que se encuentren en trámite al entrar en vigor el mismo, se regirán por lo dispuesto en la legislación conforme a la cual se iniciaron.